



EXPEDIENTE: 00221/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00221/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de noviembre de 2008, "**EL RECURRENTE**" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**" ante "**EL SUJETO OBLIGADO**", solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía "**EL SICOSIEM**", en los siguientes términos:

1. Quisiera saber si la C. P. Angélica Moreno Sierra forma parte del Consejo Directivo del IMCUFIDE.
2. En caso de ser positivo, se debe entender como parte del IMCUFIDE y no propiamente como servidora pública de la Secretaría de Educación, por lo cual requiero se me otorgue completo su *curriculum vitae* para formar parte de la máxima autoridad del IMCUFIDE.
3. Por qué forma parte del Consejo Directivo.
4. Desde cuándo forma parte.
5. Qué intervenciones ha tenido en sesiones del Consejo Directivo.
6. Qué cargo tiene en el mismo.
7. Qué experiencia deportiva tiene para poder ser integrante del Consejo Directivo.
8. Quién autorizó que estuviera en el Consejo Directivo.
9. Qué facultades, derechos y obligaciones tiene la misma por formar parte del Consejo Directivo" (sic).

La solicitud de acceso a información pública presentada por "**EL RECURRENTE**", fue registrada en "**EL SICOSIEM**" y se le asignó el número de expediente 00524/IMCUFIDE/IP/A/2008.

II. Visto lo anterior, si la solicitud de información fue presentada en fecha 3 de noviembre de 2008, la fecha límite para dar contestación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** fue el 25 de noviembre del mismo año, dando respuesta el 26 del mismo mes y año, de lo anterior no se desprende en el sistema, que el "**EL SUJETO**



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

OBLIGADO haya solicitado prórroga a efecto de dar contestación con posterioridad a la solicitud de información.

Aunado a lo antes referido, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación extemporánea a la solicitud de información pública presentada por **"EL RECURRENTE"**, a través de **"EL SICOSIEM"**, en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

La solicitud de información consiste en:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

En orden a sus preguntas se le proporciona la siguiente información:

1. Sí, la C. P. Angélica Moreno Sierra forma parte del Consejo Directivo del IMCUFIDE.
2. Es parte del IMCUFIDE, no obstante no están obligados a presentar currículum, por lo que no se cuenta con dicho documento.
3. y 8. Por designación del Titular de la Secretaría de la Contraloría.
4. Desde el 22 de febrero del 2005.
5. Las que le confiere la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México, artículo 29.
6. Comisario.
7. La C. P. Angélica Moreno Sierra, con enfoque a la administración en materia deportiva, la que adquirió como integrante del Consejo durante los tres años que perteneció al mismo.
9. La que le otorga la Ley para la Coordinación y el Control de los Organismos Auxiliares del Estado de México, en su artículo 29.

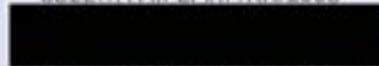
De acuerdo a lo que dispone los artículos 70 y 72 de la Ley en comento, usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores contados a partir de la fecha en que fue de su conocimiento la respuesta" **(sic)**.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Inconforme con la respuesta emitida por **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"**, con fecha 27 de noviembre de 2008, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

"Es incompleta la información solicitada ya que al momento de tomar parte en el Consejo Directivo la contadora Sierra debe de exponer al Consejo su trayectoria profesional, la cual se entiende como currículo y debe de tenerse en constancias del IMCUFIDE por lo que al no otorgarme esa información del currículo vitae me está negando el tener toda la información solicitada teniendo incompleta dicha información" **(sic)**

El recurso de revisión presentado fue registrado en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente 221/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV. El recurso 00221/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **"EL SICOSIEM"**, al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

V. **"EL SUJETO OBLIGADO"** rindió su Informe de Justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

El Recurrente interpone Recursos de Revisión 00220, 00221 y 00222 a la información que se le proporcionó, la cual es la misma con folio de solicitud diferente, sólo cambia el nombre del Consejero, por lo que el Sujeto Obligado presenta las mismas justificaciones y comentarios en los tres recursos. La cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud que nos ocupa, se le da respuesta, no obstante el Recurrente se inconforma, y argumenta que:

"Es incompleta la información solicitada ya que al momento de tomar parte en el Consejo Directivo la contadora Sierra debe de exponer al Consejo su trayectoria profesional, la cual se entiende como currículo y debe de tenerse en constancias del IMCUFIDE por lo que al no otorgarme esa información del currículo vitae me está negando el tener toda la información solicitada teniendo incompleta dicha información" **(sic)**.



EXPEDIENTE: 00221/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Al respecto, es pertinente aclarar y enfatizar que al IMCUFIDE, a través del Director General, sólo se le informa y/o comunica por parte de la Dependencia que tiene representación en el Consejo Directivo, específicamente la Secretaría de Finanzas, de Desarrollo Económico y de la Contraloría, el NOMBRE del Servidor Público que habrá de representar a dicha Dependencia en el Consejo Directivo del Instituto; NO se envía, ni se encarga a ninguna persona que presente al Representante, ni mucho menos se envía al IMCUFIDE currículo alguno, sólo se presenta el Servidor Público a la Sesión; en el caso de ser un nuevo Consejero, participa, firma y se retira; esta acción sólo la realiza cuatro o seis veces al año, que es cuando sesiona el Consejo Directivo, por lo que es importante CONFIRMAR que no está estipulado por ninguna normatividad que el Consejero deba proporcionar su currículo al IMCUFIDE.

En el sentido común que haya que aplicar cualquier ciudadano que desconozca los procedimientos que se llegan a dar en la administración pública o que desconozca también el funcionamiento o protocolo de los Consejos Directivos que sigan en este tipo de cuestiones que nos ocupa, le será claro y entendible que el Sujeto Obligado no se empeña en negar el currículo de los Consejeros.

El Consejero está adscrito en otra Dependencia, el cual es su centro de trabajo y es donde percibe sus pagos por concepto de remuneración; el IMCUFIDE no puede enviar la solicitud que nos ocupa al estatus de "información en poder de otro Sujeto Obligado", ya que no daría respuesta al resto de los requerimientos; el Sujeto Obligado (IMCUFIDE), consideró que no era necesario EMITIR Resolución para confirmar que efectivamente, el Consejero no lo obliga ninguna normatividad a presentar currículo al IMCUFIDE.

Por otra parte, se le informa que es el Titular de la Secretaría de Educación quien lo nombra y es posible que se de cambio del Titular de la Dependencia y el Consejero aún sea el representante de dicha instancia en el IMCUFIDE, como ya se ha tenido la experiencia de tres Consejeros, los cuales permanecieron en el Consejo Directivo más de cinco años.

Es importante que el ITAIPEMyM conozca que el Recurrente INTERPONE EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MÁS, por lo que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento; que los argumentos que presenta carecen de motivos lógicos que se apeguen a lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa y que el Sujeto Obligado no le está negando la Información que solicita el Recurrente. Asimismo, se informa al Consejero Ponente y al Pleno del Instituto, que se dio respuesta a dos solicitudes de información con la misma pregunta, pero con folio diferente (00689 y 00690/IMCUFIDE/IP/A/2008), con la respectiva Resolución del Comité de Información, declarando la inexistencia de los documentos" (sic).

VI. Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por **"EL SUJETO OBLIGADO"** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **"EL RECURRENTE"**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se les niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta en tiempo por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE solicitó diversos contenidos de información relacionados con la participación de la C. P. Angélica Moreno Sierra como parte del Consejo Directivo de "**EL SUJETO OBLIGADO**", información que según su dicho, le fue parcialmente respondida.

En el recurso de revisión sólo se inconforma por un punto de la solicitud: lo relativo al *curriculum vitae* de la C.P. Angélica Moreno Sierra como parte del Consejo Directivo.

Por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se esgrimieron como argumentos en contra que no es una exigencia jurídica la entrega del currículo para ser parte del Consejo Directivo del IMCUFIDE.

No obstante lo anterior, del computo de plazos en los cuales debió responder **EL SUJETO OBLIGADO** se observa que contestó un día después de concluido el plazo legal referido en el artículo 46 de la Ley de la materia. Por lo que de manera oficiosa este órgano garante deberá analizar la extemporaneidad de la respuesta.

En ese sentido, la *litis* del presente caso se conformará de los siguientes puntos:

- a) La confronta de la solicitud de información de **EL RECURRENTE** y lo recaído en la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en torno únicamente a la disputa sobre el currículo vitae de la Consejera multicitada.
- b) El análisis de la extemporaneidad de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

A continuación se analizarán dichos incisos en el Considerando siguiente.

QUINTO.- Que de acuerdo al *inciso a)* del Considerando anterior, se tiene que:

Solicitud	Respuesta
2. En caso de ser positivo, se debe entender como parte del IMCUFIDE y no propiamente como servidora pública de la Secretaría de Educación, por lo cual requiero se me otorgue completo su <i>curriculum vitae</i> para formar parte de la máxima autoridad del IMCUFIDE.	2. Es parte del IMCUFIDE, no obstante no están obligados a presentar currículum, por lo que no se cuenta con dicho documento.

Ahora bien, la respuesta aunque deja en claro que las personas que son designadas miembros del Consejo Directivo del IMCUFIDE no están obligadas a presentar currícula, **EL SUJETO OBLIGADO** no ahonda ni funda ni motiva debidamente las razones jurídicas por las cuales no existe tal obligación. Sin embargo, es hasta el Informe Justificado en el que manifiesta de manera más detallada las razones por las que, efectivamente, no es una obligación turnar al IMCUFIDE la currícula de quienes integran dicho órgano máximo del IMCUFIDE:

- Al Director General del IMCUFIDE sólo se le informa o comunica por parte de la Dependencia que tiene representación en el Consejo Directivo de dicho Instituto el **nombre** del servidor público que le representará en dicho Consejo.
- La Dependencia en cuestión **no envía** al IMCUFIDE currículum alguno, ya que sólo se presenta el servidor público designado a la sesión. Incluso, si se trata de un nuevo Consejero, éste asiste, participa, firma y se retira.
- No está estipulado por ninguna normatividad que el Consejero deba proporcionar su currículum al IMCUFIDE.

Agrega además **EL SUJETO OBLIGADO**: es claro y entendible que no se empeña en negar la currícula de los Consejeros Directivos.



EXPEDIENTE: 00221/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ante esta contraposición, es pertinente analizar el marco jurídico que regula la figura de los miembros del Consejo Directivo del IMCUFIDE para confirmar si no existe obligación de dichos servidores públicos de entregar el *curriculum vitae* a **EL SUJETO OBLIGADO**.

El Código Administrativo del Estado de México, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de México*, el 13 de diciembre de 2001, establece respecto del IMCUFIDE, lo siguiente:

"Artículo 3.52.- El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado".

El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

(...)

II. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, instalar su Consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;

(...)"

"Artículo 3.53.- La dirección y administración del Instituto está a cargo de un Consejo Directivo y un Director General.

El Consejo Directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y cuenta con cinco vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Económico, y de Administración, y dos representantes del sector privado.

(...).

La organización y funcionamiento del instituto se rige por el reglamento interno expedido por el Consejo Directivo".

El Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se crea el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 19 de enero de 2000, establece respecto de su integración lo siguiente:

"Artículo 5. La Dirección y Administración del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte corresponderá.

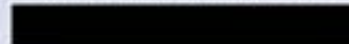
I. Al Consejo Directivo; y



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

(...)"

"Artículo 6. El Consejo Directivo será la máxima autoridad del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente quien será el Gobernador del Estado de México;
- II. Un Secretario quien será designado por el Consejo Directivo a propuesta de su Presidente;
- III. Un Comisario quien será el Secretario de la Contraloría; y
- IV. Ocho vocales que serán:
 - a) El Secretario de Finanzas y Planeación;
 - b) El Secretario de Administración;
 - c) El Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
 - d) El Secretario de Desarrollo Económico;A invitación del Presidente
 - e) El Director General del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense;
 - f) El Director del Instituto Mexiquense de la Juventud; y
 - g) Dos representantes del sector privado.

Por cada uno de los integrantes, el Consejo Directivo aprobará un suplente propuesto por el propietario, quienes fungirán con voz y con voto, a excepción de aquellos a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, quienes sólo tendrán voto. El cargo de miembro del Consejo Directivo será honorífico".

"Artículo 7. El Consejo Directivo sesionará de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su Reglamento".

El Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de México*, el 24 de septiembre de 2002, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

II. Consejo, al Consejo Directivo del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte; y

(...)"



EXPEDIENTE: 00221/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

"Artículo 5. La dirección y administración del Instituto estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General".

"Artículo 6. El Consejo es el órgano de gobierno del Instituto, el cual estará integrado por:

- I. Un Presidente, quien será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
- II. Un Secretario, quien será el Director General;
- III. Un Comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Cinco vocales, quienes serán:
 - a) Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación.
 - b) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Económico.
 - c) Un representante de la Secretaría de Administración.
 - d) Dos representantes del sector privado de la entidad.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, excepto el secretario y el comisario quienes únicamente tendrán voz. El cargo de miembro del Consejo será honorífico.

Por cada uno de los integrantes se nombrará un suplente.

Los vocales representantes del sector privado durarán en su cargo dos años, pudiendo ser confirmados por una sola ocasión".

"Artículo 7. El Consejo sesionará de conformidad con lo dispuesto por la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su reglamento. Sus determinaciones serán obligatorias para el Director General y las unidades administrativas del Instituto.

"Artículo 8. Son atribuciones del Consejo:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Instituto;
- II. Designar a los subdirectores del Instituto, a propuesta del Director General;
- III. Aprobar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte;
- IV. Aprobar los proyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos del Instituto, así como el programa de inversiones;
- V. Promover la obtención de fuentes alternas de financiamiento para el desarrollo de la cultura física y el deporte en la entidad;
- VI. Aprobar los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Instituto que le presente el Director General;
- VII. Aprobar los reglamentos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan la organización y el funcionamiento del Instituto;



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- VIII. Autorizar los contratos de servicios profesionales y técnicos que celebre el Instituto;
- IX. Conocer y aprobar los estados financieros del Instituto;
- X. Conocer el informe anual de actividades que deba presentar el Director General;
- XI. Evaluar los planes y programas que desarrolle el Instituto;
- XII. Solicitar al Director General, informes sobre el estado que guarda el cumplimiento de los planes, programas y presupuestos a cargo del Instituto;
- XIII. Invitar a sus sesiones a servidores públicos de los gobiernos federal, estatal y municipal, cuando los asuntos a tratar así lo requieran;
- XIV. Autorizar donaciones, legados y demás bienes o derechos que se otorguen a favor del Instituto; y
- XV. Las demás que le confieran otros ordenamientos”.

“Artículo 9. El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente del Consejo y será removido por causa justificada que califique el Consejo. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado por otro periodo igual.

“Artículo 10. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Tener amplia experiencia en las áreas de cultura física y deporte; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional”.

“Artículo 11. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Instituto con todas las facultades generales y especiales, en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México. Para actos de dominio respecto de los bienes que integren el patrimonio del Instituto, requerirá de la autorización expresa del Consejo;
- II. Vigilar el cumplimiento del objeto y de los planes y programas del Instituto, así como la correcta operación de sus unidades administrativas;
- III. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita el Consejo;
- IV. Proponer al Consejo las normas, políticas y lineamientos generales del Instituto;
- V. Someter a la aprobación del Consejo, los nombramientos, renunciaciones y remociones de los subdirectores del Instituto;
- VI. Proponer al Consejo modificaciones a la organización administrativa del Instituto, a fin de mejorar su funcionamiento;
- VII. Nombrar y remover al personal de confianza, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otra manera;



EXPEDIENTE: 00221/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

- VIII. Suscribir acuerdos y convenios de coordinación o concertación, así como celebrar contratos para el cumplimiento del objeto del Instituto, informando al Consejo lo conducente;
- IX. Presentar al Consejo para su autorización, los proyectos de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, así como los programas de inversión;
- X. Presentar anualmente al Consejo para su aprobación, el proyecto de programa operativo del Instituto, así como sus modificaciones;
- XI. Presentar al Consejo para su análisis y aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales administrativos y cualquier otro ordenamiento que regule la organización y el funcionamiento del Instituto;
- XII. Administrar el patrimonio y los recursos financieros del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por el Consejo;
- XIII. Vigilar el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto;
- XIV. Supervisar y vigilar la organización y el funcionamiento del Instituto;
- XV. Rendir al Consejo el informe anual de actividades y los demás que le sean requeridos;
- XVI. Expedir constancias, diplomas y reconocimientos a los participantes en programas y eventos promovidos por el Instituto, en materia de cultura física y deporte;
- XVII. Proponer al Consejo los programas de estímulo y reconocimiento al desempeño destacado en materia de cultura física y deporte en la entidad;
- XVIII. Resolver las dudas que se originen con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento; y
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones y aquellas que le encomiende el Consejo".

De conformidad con las disposiciones anteriores, se advierte que "EL SUJETO OBLIGADO" es un organismo público descentralizado que tiene por objeto planear, todo lo relativo a las políticas, programas y acciones en materia de cultura física y deporte en el Estado. Asimismo, que su máxima autoridad es el Consejo Directivo integrado por el Gobernador del Estado de México, un Secretario del Consejo, un Comisario a cargo del Secretario de la Contraloría y ocho vocales.

Ahora bien, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno el 24 de agosto de 1983, dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables".



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 12. Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, supervisión, y evaluación de los organismos auxiliares, a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley y en las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador".

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas se entienden sin perjuicio de las que otorga al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables".

"Artículo 16. La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un profesionalista en las áreas contables - administrativas que ejerza la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas propiedad del Gobierno del Estado y fideicomisos; y

V. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable".

"Artículo 23. Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

I. Un presidente, quien será el coordinador del sector al que esté adscrita la entidad;

II. Un secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente;

III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas y Planeación y otro por la Secretaría de Administración.

Cuando las entidades no estén sectorizadas, el Gobernador del Estado designará al secretario que deba presidir el órgano de gobierno".

"Artículo 29. A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, los órganos de gobierno de los organismos auxiliares tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Vincular las actividades de las entidades a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado a través de los planes y programas que al efecto emita;

II. Responsabilizarse de la programación institucional y presupuestación, así como de la supervisión de la marcha normal de sus operaciones;



EXPEDIENTE: 00221/ITAIPEM/IP/RR/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Fijar las políticas, programas, objetivos y metas de las entidades y patrimonios afectados, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros en términos de eficiencia y eficacia;

IV. Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos que permitan elevar la eficiencia, se ajusten a los requerimientos y programas de las entidades;

V. Las demás que se determinen en sus respectivos ordenamientos o actos jurídicos de creación, o les asigne el reglamento que de esta Ley al efecto se expida”.

“Artículo 30. Por cada uno de los integrantes, los órganos de gobierno aprobarán un suplente propuesto por el propietario.

“Artículo 32. Los órganos de Gobierno deberán sesionar cuando menos una vez cada dos meses. Para cada sesión deberá formularse previamente una orden del día, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del órgano de Gobierno con la anticipación debida”.

“Artículo 33. Podrán celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo”.

“Artículo 34. Los miembros de los órganos de Gobierno participarán en las sesiones a que se refieren los artículos 32 y 33 con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario quienes tendrán voz pero no voto. En caso de empate el Presidente del órgano de gobierno respectivo tendrá voto de calidad”.

Por su parte, el Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 8 de octubre de 1984, establece:

“Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto normar la intervención de las Dependencias de Coordinación Global, las Coordinadoras de Sector y los Órganos de Gobierno, en la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos”.

“Artículo 20. El procedimiento para la designación de los miembros de los Órganos de Gobierno, de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, se sujetará a lo que señale la Ley y otras disposiciones jurídicas y en su caso a lo establecido en este Capítulo.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 23. Cuando uno de los integrantes de los Órganos de Gobierno a que se refiere este Capítulo, deje de prestar sus servicios al Estado o sea designado en una Unidad Administrativa que no forme parte de dicho Órgano de Gobierno, será sustituida por la persona que corresponda, de acuerdo con lo que establece la Ley y observando este procedimiento".

"Artículo 24.-Tratándose de Organismos Auxiliares o Fideicomisos, en cuyo Órgano de Gobierno participen Representantes del Gobierno Federal, de los Municipios, de los trabajadores o particulares, las Instituciones o Agrupaciones representadas deberán hacer del conocimiento del Ejecutivo del Estado, así como del propio Organismo Auxiliar o Fideicomiso, la designación que corresponda".

"Artículo 25. Las atribuciones de los integrantes de los Órganos de Gobierno, de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos se regulan por las leyes o Actos Jurídicos de su creación y por lo dispuesto en este Capítulo".

"Artículo 29. Son facultades y obligaciones del Comisario:

Recibir del Titular del Organismo Auxiliar o Fideicomiso la balanza de comprobación mensual y requerirla cuando proceda.

I. Inspeccionar una vez al mes por lo menos, los libros y registros del Organismo Auxiliar o Fideicomiso, así como la existencia en disponibilidades.

II. Emitir dictamen acerca de los estados financieros.

III. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Órgano de Gobierno.

IV. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones del Organismo o Fideicomiso.

V. Vigilar el cumplimiento del marco legal que le da origen al Organismo o Fideicomiso, así como también de las demás Leyes aplicables.

VI. Firmar las actas de las sesiones".

"Artículo 53. El Ejecutivo Estatal determinará anualmente el pago por Sesión que corresponda a los miembros de los Órganos de Gobierno, lo que se informará oportunamente a los Coordinadores Sectoriales. Sólo podrán cobrar dicho emolumento los miembros que asistan a la sesión.

De conformidad con la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y su Reglamento, resaltan los siguientes aspectos:

- El Poder Ejecutivo del Estado ejerce vigilancia, control y evalúa a los organismos auxiliares.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

- La Secretaría de la Contraloría tiene entre otras atribuciones la de proponer al Ejecutivo el nombramiento de un Comisario, profesionista en las áreas contables administrativas.
- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares deben contar con un Presidente, un Secretario un Comisario y el número de vocales que dispongan los actos jurídicos que originaron su creación, que para el caso que nos ocupa es de ocho. Además cada uno de ellos contará con un suplente.
- La designación de los representantes de los órganos de gobierno debe hacerse del conocimiento del propio organismo auxiliar.
- Son atribuciones del Comisario inspeccionar los libros y registros; emitir dictámenes de los estados financieros; asistir a todas las sesiones; vigilar ilimitadamente las operaciones del organismo; vigilar el cumplimiento del marco legal y firmar las actas de las sesiones.
- La remuneración de los integrantes de los órganos de gobierno la determina anualmente el Ejecutivo Estatal y se cobra sólo cuando se asiste a la sesión.

Asimismo, es de destacar que de la normatividad citada, se advierte que el Consejo Directivo, no sólo de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, sino de cualquier organismo auxiliar **se integra con servidores públicos de otras instituciones** como es el caso de la Secretaría de la Contraloría que tiene la atribución de proponer un Comisario.

Por lo tanto, efectivamente resulta improcedente la entrega del *curriculum vitae* de la funcionaria pública de marras, pues no está obligada a presentar currículum.

En lo relativo al *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se observa que, si bien la inconformidad de **EL RECURRENTE** delimitada en torno al currículum de la funcionaria en cuestión es inatendible. No deja de observarse que **EL SUJETO OBLIGADO** incumplió la Ley de la materia en vista a la respuesta extemporánea recaída a la solicitud. Por esta circunstancia de temporalidad es suficiente para determinar la procedencia del recurso de revisión. A pesar de que la respuesta en sí misma es adecuada y cubre todos los aspectos de la solicitud e incluso este Órgano Garante ha fundado y motivado la improcedencia de la entrega del currículum, la notificación de la respuesta fuera del plazo legalmente establecido genera por ese simple hecho la procedencia del recurso.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

En tal sentido, puede estimarse que más que una entrega incompleta, se está ante una negativa de acceso a la información por negativa ficta, a pesar de la respuesta por ser ésta extemporánea.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el ITAIPEMM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretarse a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.

En lo tocante al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, se tiene que:

Ante los razonamientos hechos con anterioridad al no determinarse por norma jurídica la obligación de entregar el *currículum* por parte de los miembros del Consejo Directivo al IMCUFIDE, queda por demás claro que, no se cubre la causal de procedencia; pues no hay una entrega incompleta o incongruente de información. Sin embargo, ante la extemporaneidad de la respuesta sí es procedente la causal del recurso de revisión establecida en la fracción I del artículo 71 en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia.

Asimismo, tampoco se justifica que **EL SUJETO OBLIGADO** no tenga el deber de ser más detallado en las explicaciones según las cuales no cuenta con la información, tal como lo hizo hasta el Informe Justificado. Pues tiene a cargo, la obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente. Por lo que se le exhorta a que cumpla con dicho imperativo constitucional en lo sucesivo.

Por todo lo anterior, resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que no se permitió el acceso a la información en el plazo legalmente establecido.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:



EXPEDIENTE:

00221/ITAIPEM/IP/RR/2008

RECURRENTE:

INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 21 DE ENERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY

CHEPOV

COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA

SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 21 ENERO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00221/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.